	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto para notificar	Auto de Pliego de cargos 142
Fecha del Acto	02 de junio de 2026
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	LUZ ADRIANA DAZA OVALLE
Cedula de ciudadanía	1.083.873.713
Expediente	SAN 869-23

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto de pliegos No. 142 del 02 de junio de 2026 y su parte resolutiva, contra LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.873.713, como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Auto No. 142 del 2 de junio de 2026, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.873.713 al proceso sancionatorio ambiental, hechos ocurridos en el Municipio de Pitalito

Que mediante escrito con radicado No. 2026-S 18077 del 10 de junio de 2026, se envió a LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.873.713, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 142 del 02 de junio de 2026; la cual fue publicada en la página web de la corporación el día 29 de octubre y despublicada el día 05 de noviembre de 2026, debido a que no se logro ubicar al presunto infractor; según testimonio del secretario de la junta la señora no vive en la vereda, constancia del citador adscrito a la corporación.

Que a la fecha LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.873.713, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 142 del 2 de junio de 2026, qué este Despacho profirió auto por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra de LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.873.713, hechos ocurridos en el Municipio de oporapa, dentro del expediente SAN 335-23 por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental.

Que se advierte a LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.873.713, en su condición de presuntos infractores, que la notificación del Auto No. 142 del 02 de junio de 2026, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM del Auto No. 142 del 02 de junio de 2026, este Despacho profirió Auto por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.873.713, dentro de proceso sancionatorio ambiental, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutiva dice:

9

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular Cargos en contra de por la señora LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.873.713, quien ha cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO UNICO: Realizar actividades de tala y quema de vegetación nativa, así como cambio de uso del suelo para ampliacion de frontera agricola mediante establecimiento de cultivo de pitahaya, en un área aproximada de 1.5 hectáreas ubicada en la vereda Alto de la Cruz, municipio de Pitalito - Huila, afectando bosque secundario en restauración, especies

forestales nativas, corredores biológicos y zona forestal protectora de fuente hidrica tributaria de la quebrada La Palma, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, conductas que constituyen afectación ambiental a los recursos naturales renovables y vulneran la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEGUNDO. - El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Conta la presente providencia no procede ningún recurso...

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)" DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN 335-23
Proyectó: Yised F Obando
Abogado DTS

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 142 [redacted]

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR.
RADICACIÓN DENUNCIA: SILA-MC 0956-23 y Radicado 2023E10
FECHA DE LA DENUNCIA: 10 DE ABRIL DE 2023
PRESUNTOS INFRACTORES: LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.873.713

PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE BOSQUE

Pitalito, 02 JUN 2026

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.873.713, en calidad de presunto infractor.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia con radicado SILA-MC 0956-23 y Radicado 2023E10 de fecha 10 de abril de 2023.
2. Auto de visita No. 0956 de fecha 15 de junio de 2023.
3. Concepto Técnico de Visita No. 0956-23 de fecha 16 de junio de 2023.
4. Resolución medida preventiva No. 2122 de fecha 03 de agosto de 2023
5. Auto de Inicio No. 163 del 28 de mayo de 2025.
6. Aviso de terceros del auto de inicio.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS *"(...)*

El día 10 de abril se recibe denuncia relacionada por "Remisión de concepto técnico por quema en la vereda Alto de la Cruz predio Maracaibo", con número de SILA-MC 0956-23 y Radicado 2023E10.

Mediante al auto de visita No 0956-23 Se comisionó a los contratistas de apoyo RECAM-DTS, Ing. Ingry Lorena Ortiz Peña, Ing. Adolfo Hoyos, para la práctica de visita de inspección ocular en la vereda Alto de la Cruz, jurisdicción del municipio de Pitalito, Departamento del Huila.

El día 15 de Junio se procedió a realizar el desplazamiento, tomando la vía que desde Pitalito conduce hacia Mocoa, después de pasar el cruce hacia Bruselas se continua a mano izquierda, llegando hasta la parte alta se continua a mano izquierda hasta llegar al punto de coordenadas planas de origen Bogotá

E 769137 N 685649, coordenadas geográficas 01°45'08.09"N 076°09'82"W, de la vereda alto de la cruz, (tomadas con GPS marca GARMIN ETREX 10).

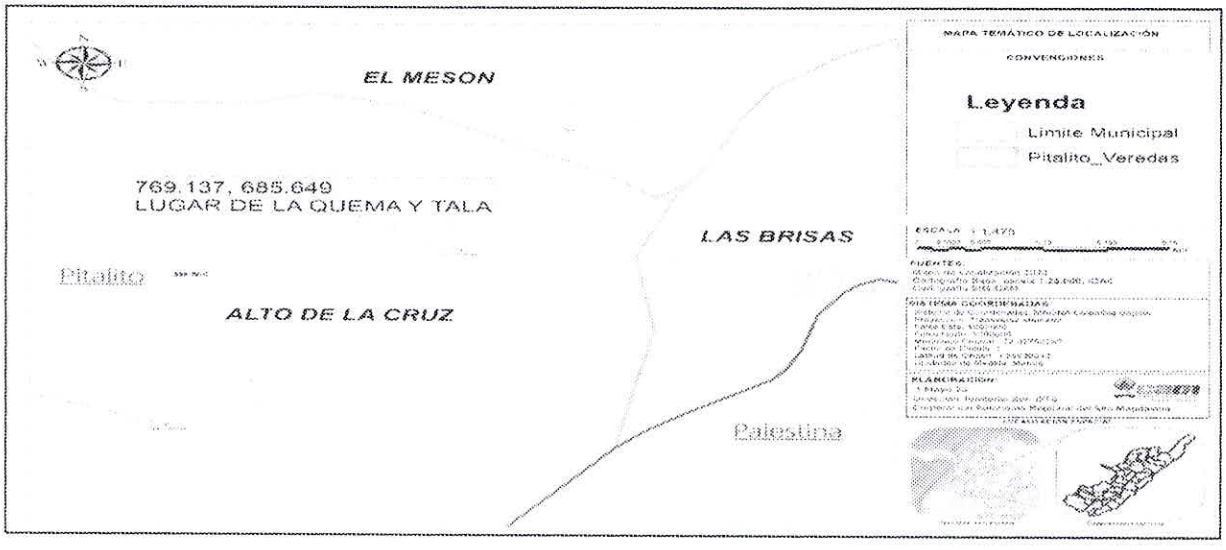


Imagen 1 SIG CAM. *Ubicación mediante coordenadas de los sitios exactos donde se encontró la tala y quéma de árboles, vereda Alto de la cruz municipio de Pitalito, departamento del Huila.*

Se procedió a realizar la inspección ocular en el sitio encontrado una quema y tala aledaña a zona de bosque segundario, se procedió a inspeccionar en lugar y con ayuda del GPS (garmin etrex 10), se realizó el recorrido para identificar el área total afectada por quema y tala, encontrando un total de 1.5 hectáreas, aproximadamente.

A continuación se relaciona las siguientes coordenadas donde se bordea la tala 1.

Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas
769152	685670	01°45'08.75"N 76°09'06.32"W
769119	685678	01°45'09.01"N 76°09'07.40"W
769113	685641	01°45'07.81"N 76°09.07.61"W
769130	685637	01°45'07.70"N 76°09'07.06"W
769147	685621	01°45'07.17"N 76°09'06.51"W

Se procedió a identificar los individuos de flora silvestre talados en el sitio realizando una parcela de 10 metros por 10 metros se identificó una cantidad de 1.5 árboles, para un total parcial en el área intervenida de 70 árboles de las siguientes especies.

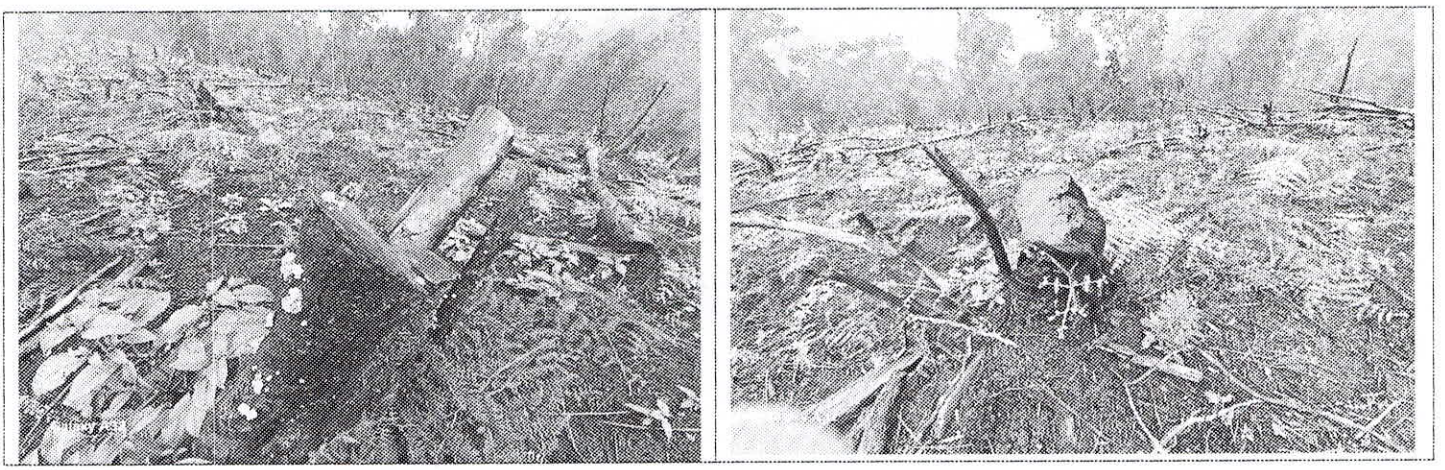
Tabla 2. Relación de los individuos de flora silvestre identificados en la tala

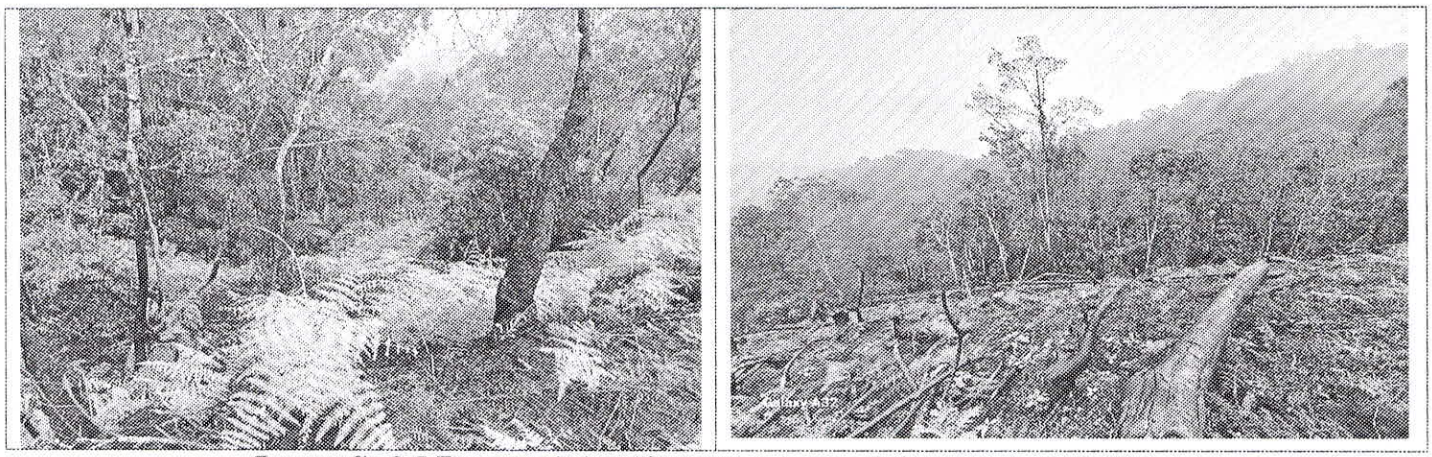
Nombre común /científico	***CAP***
Lacre (Vismia macrophylla.)	*12 cm -18cm*
Helecho arbóreo (Cyathea)	*12 cm -14 cm*

Yarumo (Cecropia Peltata)	*15 cm -23 cm*
Moquillo (Saurauia sp)	*16cm -24cm*
Algodoncillo (Luehea speciosa)	*15 cm*
Cope (Ficus Sp)	*17 cm- 33cm*
Caspe (Toxicodendron striatum)	*11- 14 cm*



Fotografia 1 *panorámica del área intervenida por tala en la vereda Alto de Cruz del municipio de Pitalito.*





Fotografía 2-5 *Tocones de las diferentes especies de flora talada en el área.*

Durante la inspección ocular se identificó afectación al área forestal protectora de fuente hídrica "NN", ubicada en el punto de coordenadas planas ***X*** *769172* ***Y*** *685610, tributo de la fuente hídrica la Palma, la cual abastece acueductos veredales, de la zona.*

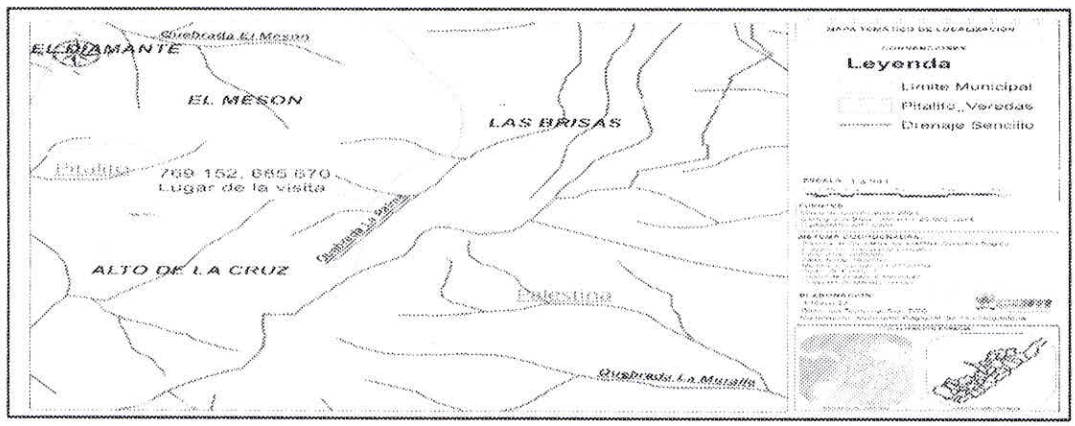
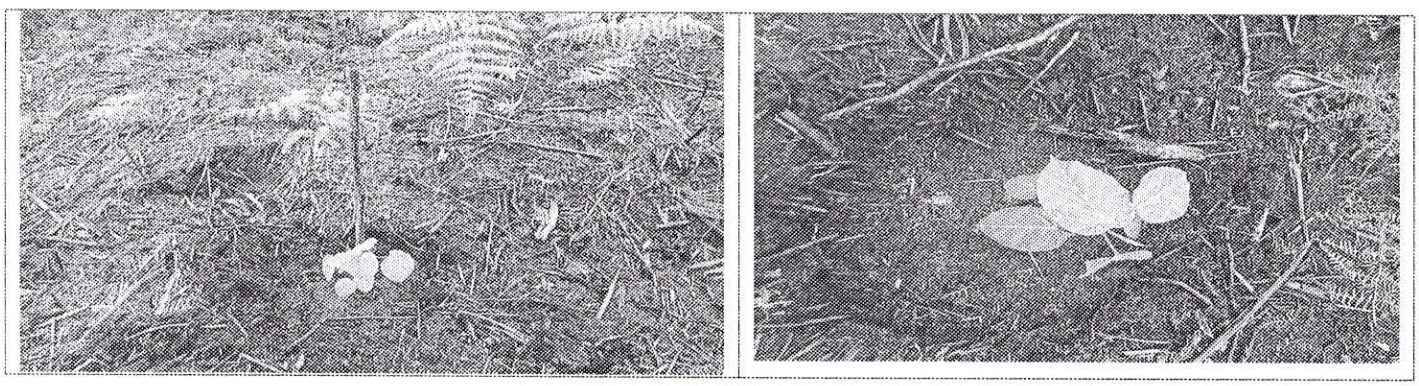


Imagen 2 SIG CAM*, Mapa hídrico de la zona intervenida, vereda Alto de la cruz municipio de Pitalito, departamento del Huila.*

Estas talas se presentan para ampliación de la frontera agrícola evidenciando que el sito se ha plantado cultivo de Pitahaya.



Fotografía 6-7 *cultivo evidenciado en el sitio de Pitahaya, que sea plantado.*

En la visita de inspección ocular, la tala no se encuentra en zonas de áreas protegidas declaradas, pero son corredores que permiten conectar la fauna silvestre, además la protección del recurso hídrico, esta zona por sus características anteriormente ha sido trabajado pero se dejó muchos años sin intervenir y se convierten en áreas en restauración, según denuncia se menciona que el área afecto el predio de conservación del municipio de Pitalito "Maracaibo", en consulta con el geoportal del IGAC, mediante las coordenadas tomadas en campo la afectación se presentó en el predio denominado El Divino Niño, límite con el predio Maracaibo de propiedad del municipio de Pitalito.

Número predial: 415510001000000830071000000000

Número predial (anterior): 41551000100830071000

Municipio: Pitalito, Huila

Dirección: EL DIVINO NINO

Área del terreno: 15125 m2

Área de construcción: 64 m2

Destino económico: AGROPECUARIO

Número de construcciones: 2

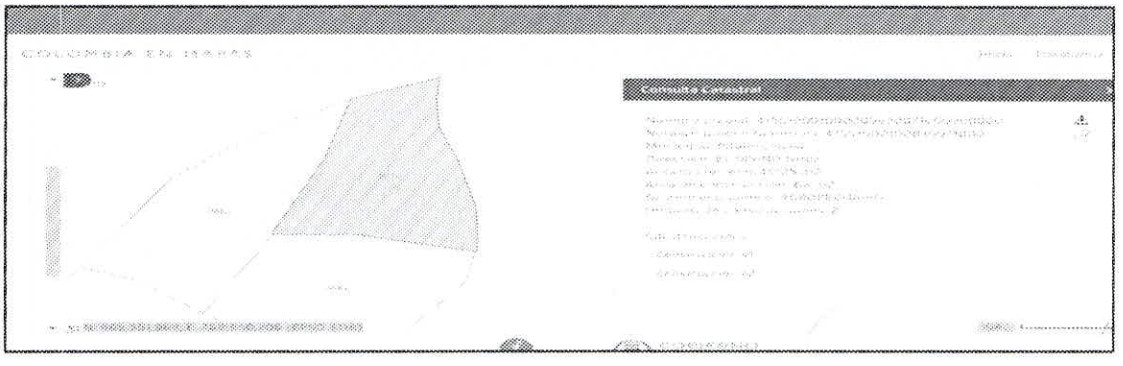


Imagen 3 *IGAC. Lugar donde se originó la tala y quema vereda Alto de la Cruz municipio de Pitalito, departamento del Huila.*

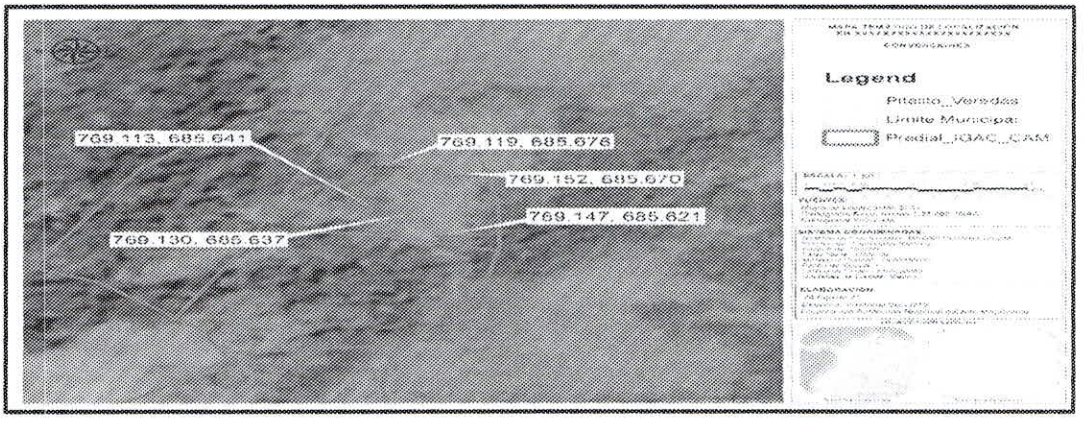


Imagen 4 SIG CAM. *Puntos donde se presentó la Tala y quema, dentro del predio denominado EL DIVINO NINO, vereda Alto de la cruz municipio de Pitalito, departamento del Huila.*

El área intervenida tiene caracteristicas de bosque restauración a un que a sus alrededores se observó bosque primario, siendo estos habitad de fauna silvestre que se encuentra en la zona y además zonas de protección del recurso hídrico.

Durante el recorrido no se identificó viviendas o personas en el área, sin embargo en la parte alta de la tala se evidencio una estructura con plástico y madera, donde se obtuviera información de propietario del predio o quien realizo la intervención en el predio.



Fotografia 8 *estructura en madera y plástico.*

Según la cedula catastral el predio coresponde a la señora Luz Adriana Daza Ovalle, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.873.713, sin más información.

En el lugar tambien se presentó quema, aunque se había emitido resolucion por primera temporada seca del año, para la fecha de la denuncia ya esta se había levantado, aun que la quema realizada no se identificó ningún control esta pueden causar daños irreversibles a la vegetación aledaña además causan contaminación atmosféricas, el habitad de la fauna silvestre de la zona.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El presunto infractor es:

- Señora Luz Adriana Daza Ovalle, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.873.713, sin más información.

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (_X_)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)***

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Se determina afectación ambiental debido a la explotación forestal, e impacto de los recursos naturales en área de gran importancia ecológica, cambio de uso de suelo.

sistema	*Subsistema*	*Componentes*	*Bienes afectados*
Medio físico	*Medio biótico*	*Flora (Arboles)*	*Condiciones biológicas* *B1. Flora.* *26. arboles*

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

La vereda Alto de la Cruz pertenece al corregimiento de Bruselas y se ubica al sur de su casco urbano, sobre los 1.725 m.s.n.m. Sus límites son: al norte con Las Brisas, El Mesón, El Diamante y el casco urbano de Bruselas. al sur con El Encanto y la vereda Paraíso de Palestina, al oriente con Las Brisas y Nazaret y con La Cristalina y Santafé al occidente Cuenta con 420 habitantes distribuidos en 80 familias y 70 viviendas, cuyo principal sustento se deriva de la producción de café, plátano, yuca, maíz, frijol y lulo, los cuales se comercializan a Bruselas y Pitalito. Fuente POMCH Guarapas.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Tala		X		x	X									

Flora: *Afectación de especies de flora nativa de especial importancia ecológica.*
Fauna: *Hábitat de los animales que se albergan el lugar.*

Suelo: *inestabilidad de terreno y paisaje.*

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) ***Intensidad (IN):***
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- *Se define que se incumple en un 100% la normatividad por cuanto se tala, y se cambia el uso de suelo, para ampliación de frontera agrícola.*

b) ***Extensión (EX):***
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- *El área de afectación corresponde a una extensión aproximada una (1.5) hectáreas afectando flora mediante tala raza de la vegetación.*

c) ***Persistencia (PE):***
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- *El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.*

d) ***Reversibilidad (RV):***
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- *Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*

e) ***Recuperabilidad (MC):***
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- *La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.*

5. EVALUACION DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) ***Intensidad (IN):***
Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

g) ***Extensión (EX):***
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

h) ***Persistencia (PE):***
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

i) ***Reversibilidad (RV):***
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

j) ***Recuperabilidad (MC):***
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI*** *_x_* ***NO*** *___*

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Suspensión de la actividad de tala hacia la zona de protección de fuentes hídricas localizadas en la zona, punto de coordenadas planas* ***X*** *769172* ***Y*** *685610.*

- *Los bosques localizados en la zona, deben ser conservados, ya que son considerados como Ecosistemas estratégicos por sus características naturales de ofertas ambientales. Todas las acciones encaminadas a la conservación del recurso bosque debe propender por la continuidad de las masas, además de la conservación del recurso hídrico, se establece el interés de conservar corredores biológicos y áreas estratégicas de interacción de flora y fauna silvestre.*

- *Permitir la restauración natural evitando todo tipo de actividades antrópicas sobre el área intervenida.*
- *Realizar la siembra de 500 árboles nativos en el área intervenida por tala y quema.*
- *Citar a versión libre a los posibles infractores, la señora Luz Adriana Daza Ovalle.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere la autoridad ambiental.

Que mediante Resolución No. 2122 de fecha 03 de agosto de 2022, se impuso medida preventiva.

2. INDAGACION PRELIMINAR

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de Atención de Denuncia No. 2023E10 de fecha 10 de abril de 2023, no se hizo necesario ordenar indagación preliminar, por encontrarse plenamente identificado e individualizado el presunto infractor respecto de los hechos objeto de la denuncia ambiental; en consecuencia, se procedió a proferir el Auto de Inicio No. 163 de fecha 28 de mayo de 2025, en contra de la señora LUZ ADRIANA DAZA OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.873.713, en calidad de presunto infractor, acto administrativo que fue notificado por aviso, mediante publicación en la pagina web de la coorporacion.

3. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No. 0956-23 de fecha 16 de junio de 2023.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos constituyen presuntamente infracción a la normatividad ambiental vigente, en especial a las siguientes disposiciones:

Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación, garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Artículo 2.2.1.1.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, por realizar aprovechamiento forestal y tala de especies forestales nativas sin contar con el respectivo permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Artículos 2.2.5.1.3.12 y concordantes del Decreto 1076 de 2015, por efectuar actividades de quema de vegetación generando afectación a los recursos naturales y al componente atmosférico.

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al incurrir presuntamente en conductas constitutivas de infracción ambiental que generan afectación a los recursos naturales renovables, particularmente flora, suelo y áreas de protección hídrica.

Normativa relacionada con la protección de rondas hídricas y áreas forestales protectoras, al intervenir zonas de importancia ecológica y de protección del recurso hídrico mediante tala, quema y cambio de uso del suelo sin autorización ambiental. En consecuencia, el aprovechamiento forestal realizado sin autorización configura presunta infracción ambiental, susceptible de investigación y eventual imposición de sanción conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)

Es así, como en el concepto técnico de visita No. Concepto Técnico de Visita No. 0956 del 16 de junio de 2023, donde se evidencia que las infracciones ambientales consistentes en aprovechamiento forestal en el Municipio de Pitalito.

En igual sentido, es preciso en este momento procesal manifestar que, al presunto infractor le asiste responsabilidad de aportar todos los elementos materiales de prueba que se encuentren a su disposición con el fin de desvirtuar la calidad de tal, toda vez que, los elementos materiales de prueba con los que el despacho cuenta, dan cuenta de infracción a las normas ambientales y su relación o vínculo con ellas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

5. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Del análisis de las pruebas documentales y técnicas obrantes en el expediente SAN 335-25, este Despacho encuentra que la conducta desplegada por la señora **LUZ ADRIANA DAZA OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.873.713, se adecúa preliminarmente a los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad previstos en la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse presuntas actividades de tala y quema de vegetación nativa, así como cambio de uso del suelo para ampliación de frontera agrícola, afectando bosque en restauración, especies forestales nativas y áreas de protección hídrica, sin contar con la respectiva autorización ambiental, constituyendo presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente:

- ***CARGO UNICO:*** *Realizar actividades de tala y quema de vegetación nativa, así como cambio de uso del suelo para ampliación de frontera agrícola mediante establecimiento de cultivo de pitahaya, en un área aproximada de 1.5 hectáreas ubicada en la vereda Alto de la Cruz, municipio de Pitalito – Huila, afectando bosque secundario en restauración, especies forestales nativas, corredores biológicos y zona forestal protectora de fuente hídrica tributaria de la quebrada La Palma, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, conductas que constituyen*

afectación ambiental a los recursos naturales renovables y vulneran la normatividad ambiental vigente.

- Así mismo, el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la cual establece:

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
Parágrafo 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.*

Que, para el caso concreto no se determinan agravantes ni atenuantes; así mismo la conducta investigada se presume realizada a título de culpa.

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma

imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1°. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2°. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y*

agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*
En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular Cargos en contra de por la señora **LUZ ADRIANA DAZA OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.873.713, quien ha cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO UNICO: *Realizar actividades de tala y quema de vegetación nativa, así como cambio de uso del suelo para ampliación de frontera agrícola mediante establecimiento de cultivo de pitahaya, en un área aproximada de 1.5 hectáreas ubicada en la vereda Alto de la Cruz, municipio de Pitalito – Huila, afectando bosque secundario en restauración, especies forestales nativas, corredores biológicos y zona forestal protectora de fuente hídrica tributaria de la quebrada La Palma, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, conductas que constituyen afectación ambiental a los recursos naturales renovables y vulneran la normatividad ambiental vigente.*

ARTICULO SEGUNDO. - El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 335-25

Proyectó: Yised F Obando
Abogado DTS